

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23043

Buenos Aires, de julio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – RIESGOS DEL TRABAJO. ACCIDENTE DE TRABAJO.
ENFERMEDAD PROFESIONAL. RESOLUCIÓN VIGENTE AL MOMENTO DEL
ACCIDENTE. BAREMO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En el caso, la sentencia en crisis se apartó parcialmente de la pericia médica, que había considerado que la enfermedad denunciada por la actora se trataba de una patología de base crónica, degenerativa y evolutiva de naturaleza inculpable, no vinculable con los hechos de la demandada. En efecto, la pericia médica diagnosticó que la actora padece protrusión discal entre las vértebras L5 y S1 (última vértebra lumbar y primera sacra) y consideró que ello se debe a factores crónicos ajenos a la prestación de tareas.

2- El perito en su aclaración ante la Cámara indica que el decreto 659/96 no determina incapacidad para esta dolencia. Sin embargo, cabe observar que el decreto 49/2014, que actualizó y reformó el listado de enfermedades profesionales y el baremo del sistema de riesgos del trabajo (decretos 658/96 y 659/96), establece que la hernia discal lumbosacra puede ser causada por factores de riesgo laborales que, como lo señala la cámara, son coincidentes con las tareas que realizaba la actora.

3- En ese marco, considero que la sentencia explica con claridad las razones por las cuales se apartó de las conclusiones sobre el nexo causal del informe médico pericial y los argumentos que brindó no fueron adecuadamente rebatidos en el remedio federal, cuyos agravios remiten, en esencia, al examen de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

4- Por el contrario, considero que los agravios que cuestionan la aplicación de la resolución 70/2020 de la SRT al caso son procedentes pues, si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ajenas en principio a la instancia extraordinaria, la Corte Suprema tiene dicho que ello no constituye un obstáculo para admitir el remedio federal cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada y se apartó de la solución normativa prevista para el caso por lo que el pronunciamiento no configura un acto judicial válido.

5- En efecto, tal como lo destacó la sentencia en crisis, la Corte se ha pronunciado en Fallos: 339:781, “Esposito”, en contra de la aplicación de los ajustes de las prestaciones dinerarias y sus pisos mínimos previstas en la ley 26.773 a accidentes ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. En ese sentido, sostuvo que “ del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el RIPE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice”.

6- En el presente, arriba firme a la instancia que el accidente que provocó la patología de la actora ocurrió el 25 de junio de 2015, es decir, durante la vigencia de la resolución 6/2015 de la Secretaría de Seguridad Social, que actualizó, en lo que aquí interesa, los pisos mínimos de la LRT desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de agosto de ese año. En ese marco fáctico, y siguiendo el razonamiento de la Corte sentado, considero que la decisión de la cámara, en cuanto actualizó el piso mínimo de la prestación que le corresponde a las actoras con base en una resolución que no estaba vigente al momento del infortunio, sino que expresamente fue prevista para regir los siniestros

acaecidos desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021 inclusive, se apartó de la solución normativa aplicable a las circunstancias de la causa.

8- En tales condiciones, la decisión del a quo, al utilizar una normativa prevista para contingencias posteriores aparece desprovista de fundamento normativo por lo que corresponde la descalificación del fallo en este aspecto con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad.

FALLO: CSJN, 02/07/2024

AUTOS: Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Garcete, Sonia Elizabeth C/ Asociart ART SA

PUBLICADO: El Dial, 4/7/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada